CASACIÓN 3235-2014 ICA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Lima, once de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO: ---PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por María Del Rosario Ramírez Loyola a fojas cuatrocientos treinta, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinte, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que resuelve revocar la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha doce de enero de dos mil diez que declara fundada en parte la demanda y reformándola declararon infundada la misma; el cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y ha cumplido con la presentación de tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación. ------SEGUNDO.- Que, como sustento de su recurso, la parte impugnante alega las causales de: a) infracción normativa material relativa al artículo VII del Título Preliminar del Código Civil norma concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al señalar que los jueces en la sentencia de vista se han referido implícitamente a lo preceptuado en el artículo 1971 del Código Civil, referido a la inexistencia de responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, sin embargo no se ha emitido pronunciamiento conforme a lo resuelto en la resolución casatoria de fecha once de noviembre de dos mil trece; b) Infracción normativa procesal relativa al artículo I del Título Preliminar, artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, debido a que la Sala Superior ha

CASACIÓN 3235-2014 ICA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, la impugnante ha precisado que la pretensión impugnatoria es anulatoria y revocatoria; cumpliendo con los requisitos aludidos. ------

CUARTO.- Que, estando a los fundamentos expuestos se advierte que las causales contenidas en los ítems a) y b), si bien satisfacen el requisito de procedencia señalado en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no sucede lo mismo con relación al requisito contenido en el inciso 3 del citado artículo, pues se advierte que: 1) la causal denunciada en el literal a) carece de incidencia directa respecto a la decisión recurrida, por cuanto en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinte se ha analizado con criterio lógico-jurídico los requisitos de la existencia de la responsabilidad civil, incluyéndose dentro de estos, al del factor de atribución, evaluándose en ella la "inexistencia de responsabilidad por parte del demandado", al señalar que a la fecha en que se celebró la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, esto es el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como de su ampliación de fecha nueve de octubre de dos mil, se encontraba vigente el artículo 172 de la Ley número 26702, ley que señala: "Con excepción de las hipotecas vinculadas a instrumentos hipotecarios, los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes o futuras, asumidas para con ella por quien los afecte en garantía o por el deudor, salvo estipulación en contrario" en ese sentido, el demandado en mérito de dicha norma interpuso demanda de Ejecución de Garantías

(/

- 2 -

CASACIÓN 3235-2014 ICA

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

(Expediente número 1831-2004) contra la demandante, por el hecho de haber participado como fiadora de los obligados principales, en el préstamo otorgado por la demandada Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica, en el entendido de que la hipoteca y su modificatoria garantizaban todas las deudas y obligaciones presentes y futuras. Asimismo, alega en la Sentencia de Vista, que la parte demandada no actuó en forma dolosa o culposa que le hubiere generado daño a la parte actora, toda vez que interpuso la demanda de ejecución de garantía al existir razones justificadas para accionar en la vía judicial como se indicó en líneas arriba. En este sentido, al haberse analizado la inexistencia de la obligación por parte del demandado en la sentencia de vista, se determina la improcedencia de la presente causal; 2) en cuanto a la causal denunciada en el literal b), debe señalarse que el mismo carece de incidencia directa respecto a la decisión recurrida, por cuanto, en relación a la vulneración del debido proceso por falta de motivación respecto a lo dispuesto en la resolución casatoria de fecha once de noviembre de dos mil trece, al respecto cabe señalar que la sentencia de vista, se advierte que se analiza y emite pronunciamiento en relación a la inexistencia de responsabilidad del demandado, en específico, en el punto 7.3 de los fundamentos de la sentencia de vista. Sumado a ello, debe precisarse que la decisión obtenida en la sentencia de vista es el resultado por un lado, de una confrontación y análisis del caudal probatorio ofrecido por las partes, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil y por otro lado, de la aplicación y análisis razonado de las normas pertinentes al caso materia de autos, procediendo a un examen lógico-jurídico de las mismas con el caudal probatorio admitido en el proceso; por lo que las causales denunciadas devienen en improcedentes. ------Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código

Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación

interpuesto por María Del Rosario Ramírez Loyola a fojas cuatrocientos

CASACIÓN 3235-2014 ICA

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

treinta, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinte, de fecha ocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por María Del Rosario Ramírez Loyola contra La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Ica Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Responsabilidad Extracontractual; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICU CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

2 4 ABR 2015